

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.:  
Rad. 2022-00065 ejecutivo  
Demandante: José Aurelio Castro Suarez  
Demandado: Flavio Yamit Aldana Leal.

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el despacho respecto de la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso dentro de este proceso ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del cuatro 4 de abril de 2022 este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo del señor Flavio Yamit Aldana Leal, para que por los trámites del proceso ejecutivo le pagara al señor José Aurelio Castro Suarez, la suma señalada en la letra de cambio aportada con la demanda y soporte de ésta.

El demandado fue notificado en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (04 de junio) y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, y si bien contestó la demanda no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación no se observa irregularidad alguna que amerite la declaratoria de nulidad.

La letra de cambio aportada a la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la actora, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la precitada norma, ya que el demandado no propuso excepciones; de ahí que se disponga a seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

**RESUELVE:**

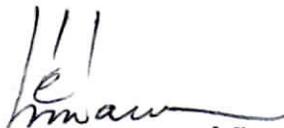
**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO.** Liquidar las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR**  
Juez